

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 232

15 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9 y 10 como 8, 9, 10 y 11 a la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” a fin de crear una oficina de tratamiento y evaluación psico-social adscrita al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La conservación efectiva de nuestros recursos naturales y ambientales es un deber de la más alta jerarquía en nuestro Gobierno. Tan es así que dicho deber ha sido enmarcado en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha labor es una compleja y difícil de ejecutar, dado a la infinidad de recursos naturales existentes a través de toda la Isla. Por ende, la Ley Número 1 del 29 de junio del 1977, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, creó un cuerpo civil de orden público bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con facultades para vigilar nuestros recursos. El Cuerpo de Vigilantes de dicho departamento actúa como un ente de seguridad con poderes policíacos, por lo que requiere contacto directo con la ciudadanía.

No obstante, ha pasado desapercibido que estos servidores públicos arriesgan su vida como cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico, esto debido a los riesgos inherentes a su cargo. Más aún, la misma Ley de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales le confiere autoridad a éstos para realizar arrestos por cualquier acto de naturaleza penal que conlleve violaciones a las leyes ambientales del Estado Libre Asociado.

Así, la labor que realizan estos funcionarios puede ser causante de tensión y ansiedad, entre otras cosas. Condiciones como éstas producen efectos negativos tanto en el desempeño de sus labores como en su vida personal y familiar. Es por ello que para proteger la integridad emocional de estos funcionarios públicos y brindar al Pueblo de Puerto Rico una adecuada protección a sus recursos naturales, mediante esta Ley, se crea la Oficina de Tratamiento y Evaluación Psico-Social, de forma tal que pueda prevenirse cualquier incidente que interfiera con la función pública de los agentes del Cuerpo de Vigilantes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977,
2 conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento
3 de Recursos Naturales y Ambientales”, para que lea como sigue:

4 *“Artículo 7.- Ayuda psico-social*

5 *A los efectos de lograr los propósitos para los cuales se crea este Cuerpo, el*
6 *Secretario queda facultado para establecer una Oficina de Tratamiento y Evaluación Psico-*
7 *social para los miembros del mismo. La Oficina se compondrá de tres (3) miembros en*
8 *propiedad, a saber: un Psicólogo Clínico, un Trabajador Social y un Psiquiatra, de entre los*
9 *cuales el Secretario nombrará el Director de la Oficina.*

10 *La Oficina de Tratamiento y Evaluación Psico-Social tendrá como función realizar*
11 *periódicamente una evaluación psico-social a cada miembro del Cuerpo de Vigilantes y*
12 *brindar consejería y tratamiento a los vigilantes involucrados en casos de violencia*
13 *doméstica o violación a derechos civiles, que confronten dificultades personales o laborales*
14 *que afecten su estabilidad emocional, productividad y relaciones interpersonales, y cuando*
15 *en el transcurso de sus funciones enfrenten situaciones de violencia.*

1 *El personal de la Oficina se reunirá todas las veces que fuere necesario para*
2 *determinar los casos que deben someterse a un plan de tratamiento. Las decisiones se*
3 *tomarán por mayoría de los miembros en propiedad y serán estrictamente confidenciales.*

4 *El Director de la Oficina referirá al Secretario aquellos casos en que se recomiende*
5 *la separación temporera o el retiro del servicio de un miembro del Cuerpo de Vigilantes.”*

6 Artículo 2.- Se renumeran los actuales Artículos 7, 8, 9, y 10 como 8, 9, 10 y 11,
7 respectivamente.

8 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.